



**CONSTANCIA:** Se recibió la presente demanda a través del centro de Servicios para los Juzgados Civiles y del Circuito de Armenia, radicada el día 16 de diciembre de 2021.

Verificado el Registro Nacional de Abogados, se encontró vigente la tarjeta profesional del Abogado Jhon Faber Quintero Olaya, igualmente, el correo electrónico inscrito en SIRNA coincide con el que quedó indicado en la demanda y en el poder.

Armenia Quindío, enero 24 de 2022.

NO REQUIERE FIRMA. Art. 2° Inc. 2° Dto. 806/20  
Art. 28 AC PCSJA20-11567 CSJ

**JUAN CAMILO RÍOS MORALES**

Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ARMENIA QUINDIO**

<b>Asunto</b>	Rechaza demanda – remite Jurisdicción
<b>Proceso</b>	Verbal - Restitución de tenencia
<b>Demandante</b>	Municipio de la Tebaida
<b>Demandados</b>	Alba Lucía Rodríguez Sierra
<b>Radicado</b>	63001-31-03-003-2021-00338-00

**Enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)**

**I. OBJETO**

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda descrita en la referencia, asignada por reparto del 16-12-2021.

**II. ANTECEDENTES**

El municipio de la Tebaida, actuando a través de su representante legal presentó demanda verbal de restitución de tenencia (arrendamiento) contra Alba Lucía Rodríguez Sierra.

Adujo en síntesis que el contrato de arrendamiento fue firmado originariamente el día 2 de octubre de 1997 entre el cuerpo de bomberos voluntarios de La Tebaida y la aquí demandada, contrato que fuese cedido en la posición de arrendador al ente territorial de la Tebaida, lo anterior con la anuencia de los contratantes primigenios.

Por lo anterior, el 3 de octubre de 2001, se firmó contrato de arrendamiento entre el municipio de La Tebaida y la señora Rodríguez Sierra.

### **III. CONSIDERACIONES**

El artículo 32 de la Ley 80 de 1993, establece que "...Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad..." (Negrilla fuera de texto).

En tratándose de procesos adelantados por Entidades Públicas, en donde se discute la restitución de tenencia de un bien inmueble, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con fundamento en lo expuesto por la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo en concepto de 19 de junio de 2008, concluyó que tales asuntos son de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Se dijo entonces:

*“En un proceso de restitución de inmueble arrendado que adelantó una entidad pública contra un particular, con fundamento en las leyes 80 de 1993 y 1107 de 2006, concluyó que el asunto era de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa:*

*“(...) Como bien lo ha manifestado la jurisprudencia de esta Corporación, después de entrar en vigencia la Ley 80 de 1993, y sin importar que se trate de aplicarla en relación con un contrato celebrado en vigencia del Decreto 222 de 1983, no hay lugar a discutir la naturaleza del contrato celebrado por una entidad estatal – si lo es administrativo o de derecho privado- para determinar la jurisdicción a la cual compete el juzgamiento de las controversias que de él se deriven, pues es suficiente con que el contrato haya sido celebrado por una entidad estatal, como en el caso que aquí se estudia, para que su juzgamiento corresponda a esta Jurisdicción, como expresamente lo dispone el artículo 75.”*

*(...)*

*“Para la Sala, si bien el Legislador no se ocupó del procedimiento a seguir para los eventos de restitución de la tenencia de bien inmuebles con ocasión de un contrato estatal, ello no compromete en manera alguna la competencia para el conocimiento del asunto por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, toda vez que,*

*como se explicó, es claro que con la entrada en vigencia de la Ley 80 de 1993, las controversias surgidas de contratos estatales, que son todos aquellos en los cuales una de las partes es una de las entidades públicas señaladas en el artículo 2° in fine, deben ser juzgados por la misma.”.*  
negrillas fuera de texto

En este orden de ideas, la demanda intentada por el ente promotor de la causa es la acción de controversias contractuales -artículo 141 del C.P.A.C.A., con lo cual, el factor objetivo - naturaleza del asunto, determina que su conocimiento corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** RECHAZAR la demanda descrita en la referencia por falta de jurisdicción.

**SEGUNDO.** REMITIR las diligencias a los Juzgados Contencioso Administrativos (reparto) de la ciudad de Armenia – a través de la oficina judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN**  
**Juez**

JCRM

Estado # 007 del 25-01-2022

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4de5a4b5ebb2aca1729c3f89b14d88583f90af5eb0a53ce95974382ee3e70b4**

Documento generado en 24/01/2022 04:14:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>